



ESCUELA JUDICIAL  
ELECTORAL

SENTENCIAS  
RELEVANTES EN  
MATERIA LGBTIQ  
PROCESO ELECTORAL  
2020-2021

DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES

## IGUALDAD. CONCEPTO JURÍDICO

Igualdad jurídica: prohibición de discriminación. Esencialmente implica del estado una abstención.

Igualdad material: reconocimiento de desigualdades en la realidad. Exige al estado la ejecución de acciones para reducirla.

## ACCIONES AFIRMATIVAS. JURISPRUDENCIA 30/2014

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción 1, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

## ACCIONES AFIRMATIVAS. JURISPRUDENCIA 43/2014

# ACCIONES AFIRMATIVAS. JURISPRUDENCIA I I / 2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción 1, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción 1, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

## SUP-REC-277/2020

Se presenta una consulta ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, para que se pronunciara acerca de acciones afirmativas acerca de la comunidad LGBTIQ+, respecto a formar parte de las autoridades electorales.

Ante la falta de respuesta, se interpuso un juicio electoral local del que se derivó la obligación de dar respuesta.

La contestación fue: “no es posible establecer una cuota específica para personas no binarias en la integración de los Consejos Distritales y Municipales.”

Una nueva impugnación dejó sin efecto la convocatoria expedida por el CG.

Contra la sentencia, dos ciudadanas aspirantes a consejeras interpusieron JDC, mismos que resolvió la SM confirmando la sentencia del tribunal local.

Se interpuso recurso de reconsideración, que se admitió al considerar el asunto trascendente.

## SUP-REC-117/2021

6 de noviembre de 2020: el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite un acuerdo en el que establece las reglas de paridad para las elecciones concurrentes.

El acuerdo se impugna ante el Tribunal local por no contener medidas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

Se ordena al Instituto que, considerando las etapas del proceso electoral, emita acciones afirmativas.

Se impugna la sentencia ante la SM dado que no se fijaron cuotas a favor de las comunidades referidas.

La SM vincula al Instituto a que fije cuotas.

10 de marzo de 2021. SS confirma la sentencia de SM.

---

Autodeterminación

Autoorganización

CHOQUE (APARENTE) DE PRINCIPIOS



El partido impugnante, PES, señaló que la SX omitió decidir acciones afirmativas a favor de otros grupos tales como personas adultas mayores, mujeres o personas con discapacidad. Esto se desestimó al considerarse algo novedoso, pues no fue parte de la impugnación original del acuerdo del OPLE.

Esto nos recuerda la necesidad de impugnar de forma completa los actos de las autoridades electorales.

PERSONAS ADULTAS MAYORES

---

# DERECHO

Artículos 1° y 4° constitucionales:  
prohibición de la discriminación.

Idea de la igualdad material, no sólo jurídica.

Deber de las autoridades de diseñar e  
implementar programas o políticas que  
busquen la igualdad de grupos en desventaja.

Esto puede conseguirse por conducto de  
medidas afirmativas.

CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA  
CONTRA TODA  
FORMA DE  
DISCRIMINACIÓN  
E INTOLERANCIA

### Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

### Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

## CASO AZUL ROJAS MARÍN VS. PERÚ

46. Desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA en distintas resoluciones ha expresado que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género.

90. La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.

## VULNERABILIDAD

En el caso de la comunidad LGBTIQ+, la CIDH la consideró en situación de vulnerabilidad, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*,

La Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2019, realizada por CONAPRED: 84% de las personas encuestadas consideran que existe discriminación hacia personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas.

Acuerdo INE/CG18/2021: en las elecciones 2017-2018 solo se registraron 6 candidaturas de personas de la comunidad LGBTIQ+ para los 4,267 cargos que se contendieron.

# ACUERDO INE/CGI 8/2021

El Partido de la Revolución Democrática registró una (1) persona trans en una candidatura a diputación local de Campeche y dos (2) personas muxes en candidaturas a dos (2) diputaciones locales en Oaxaca.

El Partido Verde Ecologista de México postuló dos (2) personas trans en la Ciudad de México, en candidaturas a una Alcaldía y una Concejalía.

El Partido del Trabajo, registró a una persona trans como candidata a diputada federal.

Los restantes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena no postularon personas de la diversidad sexual.

# OPORTUNIDAD

---

Es cierto que las modificaciones legales fundamentales deben aprobarse con 90 días de anticipación al inicio del proceso.

---

Pero es posible realizar estas modificaciones cuando se trata de materializar derechos (paridad)

---

Se debe atender, no obstante al momento del proceso, para que puedan atenderse.

---

En el caso concreto, aún no iniciaba, por cinco días, la etapa de registro de candidaturas.

Se ratifica la decisión de la SM, para que el Instituto establezca una cuota a favor de la comunidad LGBTIQ+ estimando dos elementos:

No menoscabar el principio de paridad de género, y

Atender al principio de proporcionalidad, considerando la representatividad social y poblacional de dichos grupos.

DECISIÓN



## CUOTA LGBTIQ+ Y PARTIDOS

Los partidos tienen como fines:

- Promover la participación popular en la vida democrática,
- Posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público,
- Pueden visibilizar a personas o grupos sub representados.

# IDEOLOGÍA Y COMUNIDAD LGBTIQ+

Los partidos están obligados a observar los principios de igualdad y no discriminación, al ser entes de interés público,



No puede interpretarse la plataforma electoral de algún partido, de manera que sea incompatible con la postulación de personas de la comunidad LGBTIQ+, y



El establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad en cita, garantiza la diversidad y pluralidad de opciones políticas.

## SUP-JDC-1109/2021

Cuotas arcoíris.

Inclusión de casilla  
“no binario” en las  
convocatorias a  
consejerías de OPLE.

El marco legal no le  
impide al INE  
implementar  
acciones afirmativas.

## DEBER DEL INE

Cumplir con la integración de los mejores perfiles de manera objetiva,

Reconocer los derechos de las personas no binarias, y

La paridad de género no se contrapone con lugares compensatorios que incluyen cuotas arcoíris.

## DEBER DEL INE

- A. El resultado de los puntajes finales del proceso de designación,
- B. La histórica representación de las mujeres y
- C. La forma en que la integración de una persona no binaria o del grupo LGBTQ+, no desequilibre la paridad.